



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 39355/2022/CA1
AUTOS: "MARIN, LAURA GABRIELA c/ PROVINCIA ART SA s/ RECURSO LEY 27.348".	
JUZGADO NRO. 27	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

**I.** Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) se alza la demandada a tenor de su respectivo [memorial de agravios](#), el que mereció [réplica](#) de la contraria.

**II.** La señora Jueza de grado admitió el recurso interpuesto por la Sra. Marín contra la *Disposición de Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de la S.R.T. (ver fs. 68/69 del [expediente administrativo](#)), por medio de la cual se estableció que la accionante no presentaba incapacidad producto del siniestro en ocasión de trabajo denunciado como acontecido el día 23/11/2021. En dicha ocasión, manifestó que protagonizó "...[u]n accidente de trabajo mientras me encontraba desempeñando mis tareas habituales para mi empleador. Destacamos que presto servicios para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desempeñando funciones de instrumentadora quirúrgica. Cumplio funciones en el Hospital de Gastroenterología sito en la Av. Caseros 2061 de la CABA. Ese día, me encontraba realizando mis actividades laborales habituales, cuando al descender por una escalera, me resbalé y caí al piso golpeando mi hombro derecho, tórax y rodilla derecha".

Con base en el peritaje médico, la magistrada concluyó que la pretensora presentaba una minusvalía psicofísica del 17,50% t.o. en relación con el evento dañoso denunciado. Así, condenó a la demandada a abonarle la suma de \$ 14.849.186,08, la que devengaría intereses desde la fecha del accidente (23/11/2021) y hasta el efectivo pago un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (confr. art. 11 ley 27.348).

**III.** La apelante cuestiona la decisión anterior en tanto confirmó la minusvalía psicofísica en el 17,50% t.o. Asimismo, objeta el ingreso base mensual, los acrecidos determinados en grado y la imposición de costas a su cargo.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**IV.** Pues bien, la recurrente afirma en su [memorial](#): “...Agravia a mi mandante que el Juez de grado haya tenido por válida la incapacidad física del 17.5% de la T.O. sin siquiera considerar en su sentencia las observaciones de mi mandante efectuadas en el escrito de impugnación de pericia médica y alegato cuando fueron debidamente fundadas en autos. En efecto, mi mandante señaló los siguientes puntos relevantes en torno al dictamen pericial que surge de las constancias de la causa y que no fueron considerados por el Magistrado en su sentencia: - **La fractura costal sin repercusión funcional respiratoria NO CORRESPONDE INCAPACIDAD por lo que la incapacidad no se ajusta al Baremo ley.** - Que de acuerdo al baremo de ley 24557 la incapacidad otorgada no se condice con el examen físico del actor realizado por ante la Comisión Médica. - Que la Comisión Médica oportunamente determinó que el actor no presentaba incapacidad sobreviniente derivada del accidente de autos” (énfasis agregado).

Pues bien; del [informe médico](#) se desprende que el profesional, en el cierre, expresó: “**CONCLUSIONES MEDICO LEGALES.** Habiendo transcurrido más de 2 años de la fecha del accidente, se procede a establecer la valoración de las alteraciones generadoras de incapacidad, las cuales se encuentran consolidadas y deben considerarse **Tipo: Permanente, Grado: parcial y Carácter: Definitivo** **LESIONES:** - **TRAUMATISMO COSTAL (10%) -R.V.A.N. I-II (5%) -DIFICULTAD LEVE (1,5%) -EDAD (2%).** Como se comprende por todo lo expuesto MARIN LAURA, presenta una incapacidad física parcial y permanente del orden del 17,5 % teniendo en cuenta el baremo de los Dres Altube y Rinaldi”.

No se me escapa que el perito actuante, unos renglones antes, describió una **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ESTADIO II** en la actora -que habría detectado mediante auscultación- que consiste en **disnea a esfuerzos medianos e irregular entrada de aire bilateral** y que, en su informe, el galeno mencionó -además- como “elementos documentales”: “*Tomografía computada de parrilla costal - Rx de torax*” aunque no aludió siquiera a sus resultados.

Sin embargo, es del todo relevante subrayar que las conclusiones finales y el cálculo que derivó en un 17,5% de incapacidad **refirieron sólo a la fractura costal, a las secuelas psíquicas y a los factores de ponderación**, de tal suerte que aquella insuficiencia funcional no fue mencionada al momento de arribar a sus “**CONCLUSIONES MEDICO LEGALES**”.

Memoro, además, que ante las [impugnaciones efectuadas por la apelante](#), el perito [ratificó el informe](#) encomendado, indicando que había “**empleado el Baremo de uso corriente para este tipo de reclamos, recuerdo al impugnante que es potestad de este especialista la elección del Baremo y la cuantificación de la incapacidad, según su leal y mejor saber y entender en el arte de curar**” (énfasis agregado).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Pues bien; ante tal afirmación, parece necesario insistir que a partir del dictado de la ley 26.773 (art. 9º), los Tribunales deben ajustar sus decisiones -en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias.

En efecto, el uso del baremo establecido en el ya mencionado decreto 659/96 resulta de aplicación obligatoria. Así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en los siguientes términos: "... el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales..." ("Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente-ley especial", sentencia del 12/11/2019, criterio reiterado en la causa "Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. ART s/ accidente- ley especial" del 06/02/2020, entre otros).

Sentado ello, el baremo utilizado por el perito médico -auxiliar de la justicia que se arrojó la libre elección de aquél con invocación del "arte de curar"- es infecundo, por todo lo anterior. Antes bien, insisto, el [decreto 659/96](#) establece en el acápite "CAJA TORACICA-Consolidación Viciosa - Secuelas de fracturas", que por la "fractura de una costilla" no se otorga incapacidad alguna.

Las constancias de atención clínica a la actora obrantes en el [expediente administrativo](#) (v. estudio complementario de Sanatorio Anchorena obrante a fs. 55 de fecha 16/02/2022-tomografía multisilice de tórax sin contraste, que informa "fractura del séptimo arco costal posterior del hemitórax derecho")- no indican sino el "traumatismo costal" por el que el galeno otorgó, en sus conclusiones, un 10% de incapacidad, factores de ponderación y un 5% de secuelas psicológicas, estos dos últimos conceptos sin crítica de la apelante.

Asimismo, remarco que el galeno refirió a patologías respiratorias que en nada se vinculan con el reclamo ni con el recurso de la actora en sede administrativa; de la lectura del [expediente SRT N° 007256/22](#), a fs. 19/21 consta el parte evolutivo de la trabajadora: "contusión en parrilla costa derecha y rodilla derecha". A su vez, en el acta de audiencia médica a fs. 53/54, se detalla: *Descripción de la contingencia: Refiere que en ocasión de trabajo, mientras se encontraba realizando sus actividades laborales habituales, descendiendo escaleras se resbala y cae al piso presentando traumatismo de hombro derecho, tórax y rodilla derecha. Estudios y Tratamientos Recibidos: Es asistida por la aseguradora en donde le indicaron tratamiento médico y farmacológico, le realizaron RX, RMN, TAC, le indicaron 15 sesiones de kinesiología y controles hasta el alta con fecha 23/12/2021. Posteriormente realiza consultas médicas asistenciales por la obra social en donde le*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

realizaron RMN, TAC. Alta retoma el trabajo... Diagnóstico: Traumatismos Múltiples...

Observaciones: El trabajador aporto documentación al momento de la audiencia: -RMN Hombro derecho con fecha 16/02/2022. -RMN Rodilla Derecha con fecha 16/02/2022. - TAG TORAX con fecha 16/02/2022".

Asimismo, en su memorial de agravios presentado a fs. 72/98 -ante lo establecido en la *Disposición de Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional- la accionante adujo presentar "lesión en mi hombro derecho, lesión en mi rodilla derecha, lesión en mi tórax, dolor al tacto, limitación funcional que le produce fuertes molestias- y dolores en la zona mencionada", sin invocar -siquiera tangencialmente- la patología respiratoria.

En suma; el perito no relacionó -en parte alguna de su informe- *la repercusión entre su hallazgo de "incapacidad respiratoria" y la fractura costal*; se aferró a un baremo ajeno a este Fuero y estableció un porcentaje del 10%, sin más explicaciones, exclusivamente por la mentada fractura.

El baremo de ley establece que, ante las fracturas costales múltiples con complicación respiratoria, se otorgará incapacidad "según secuelas". Asimismo, si la fractura hubiese afectado una sola costilla -el caso de autos- como ya se expresó, no se establece porcentaje alguno.

Mas debo añadir, sólo por abundar, que ni el mismo baremo "*Altube-Rinaldi*" daría fundamento a las explicaciones del perito. En efecto, en el capítulo referente a "**NEUMONOLOGÍA**" (acápite 9, "**DISNEA RESPIRATORIA**") se valora la incapacidad en base al grado de insuficiencia respiratoria; la que (acápite 17) se especifica según un procedimiento complejo que no resulta de una simple auscultación, ni de ninguna otra práctica que surja del dictamen. En el referido a "**ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**" (acápite 241) sólo se consideran las fracturas costales "**con desplazamiento**", circunstancia ajena a los hechos de la lid.

Frente a todo lo expresado, haré presente que quien juzga -que no posee conocimientos científicos equivalentes a los que maneja el perito- dispone de diversas posibilidades y herramientas para controlar la racionalidad de los métodos y procedimientos utilizados por el experto. Con esa finalidad, debe cotejar el grado de consenso general que existe en la comunidad científica en relación a los conocimientos aplicados en la experticia, atender la verificabilidad de tales conocimientos, el margen de error que los condiciona, la revisión o revisiones científicas de esos conocimientos y sus resultados. **El juez ha de verificar, asimismo, la pertinencia de la aplicación de los conocimientos que sustentan la pericia en el caso concreto, por la necesaria relación directa que ha de existir entre ellos como condición de su aplicabilidad.** **El análisis y confrontación por el juez de todos y cada uno de tales presupuestos implica no sólo el control de la racionalidad de los procedimientos periciales, sino también la elaboración de su propia hipótesis científica**, diversa si fuere el

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37081210#484340876#20251212115810234



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

caso de la construida por el experto, a condición de su fundamentación racional - énfasis agregado- (Berizonce, Roberto Omar, "Control judicial de la pericia científica", Revista de Derecho Laboral, Prueba II, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 168 y ss).

Es sabido que la fuerza probatoria del dictamen pericial se basa en sus calidades intrínsecas y extrínsecas, a saber: competencia de los peritos, uniformidad o disconformidad de opiniones entre los expertos, **principios científicos en que se funden, concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca**. Así, se considera que **si bien el juez tiene amplia libertad para ponderar la pericia, ello no importa reconocerle una absoluta discrecionalidad al experto, por lo que el rechazo o apartamiento de la opinión del experto debe fundarse en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos** – el resultado me pertenece- (Babio, Alejandro Oscar, "La prueba en el proceso laboral", Némesis, Buenos Aires, 1986, pág. 146).

Finalmente, como adelanté, el galeno también concluyó que la actora portaba una patología psíquica descripta como **R.V.A.N. I-II** cuantificada en un 5% t.o., -lo hizo sin explicación alguna- mas no hallo controvertida esa conclusión en el planteo revisor a consideración de esta Alzada, por lo que no corresponde expedirse al respecto.

Como corolario de lo expuesto, toda vez que la patología física informada por el experto no se ajusta a los parámetros del baremo 659/96, ni se corresponden las demás consideraciones con el reclamo ni con el recurso interpuestos por la trabajadora en sede administrativa -puesto que no integraron el contenido de las pretensiones- propicio hacer lugar a los agravios presentados por la aseguradora en este punto, y en consecuencia, **revocar lo decidido en la instancia anterior en cuanto a la faz física**.

**De tal modo, debe considerarse la incapacidad psicológica estimada en el 5% t.o. con más la adición de los factores de ponderación (edad y dificultad intermedia para la realización de tareas) del 3,5% t.o, que no han sido recurridos, por lo que estimo readecuar el porcentaje total en el 8,50% t.o. Así lo propongo.**

**V.** La apelante cuestiona los acrecidos determinados en grado, expresando que "se agravia del modo de aplicación del DNU 669/19 ya que en la sentencia el capital no se encuentra determinado ni actualizado conforme lo dispuesto por la ley 27.348".

Asimismo, debate el ingreso base mensual actualizado por la a quo mediante el último índice RIPTE publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social del mes de mayo 2025.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “*las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(...) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta nº2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 ("DNU nº 669/19") más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajena a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa "Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986"; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, "Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experto Art S.A. s/ accidente-ley especial"). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial", Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaque la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladeros de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con

*Fecha de firma: 15/12/2025*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 8*

*Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA*



#37081210#484340876#20251212115810234



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la “*la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*”, con el objetivo de –*inter alia*– “*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348". Conforme destaque, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ *alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. "b", en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* "Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, "TNA s/p"- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. "b", del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa "Oliva", cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado "Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial".

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Es pertinente aclarar que no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, pues entiendo que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019. En efecto, la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe readjustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde determinar el ingreso base mensual de la trabajadora de acuerdo al Índice RIPTE vigente al mes anterior al momento del siniestro (octubre de 2021) =11.148,9500.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 12

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37081210#484340876#20251212115810234



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
11/2020	(0,26667)	70.264,85	7.495,03	1,48751239	104.519,84
12/2020	(1,00000)	99.993,04	7.643,41	1,45863561	145.853,41
01/2021	(1,00000)	82.240,57	7.784,10	1,43227220	117.790,88
02/2021	(1,00000)	73.756,57	8.263,33	1,34920789	99.512,95
03/2021	(1,00000)	95.034,95	8.665,19	1,28663653	122.275,44
04/2021	(1,00000)	81.779,43	9.201,59	1,21163299	99.086,66
05/2021	(1,00000)	83.082,43	9.311,61	1,19731711	99.476,02
06/2021	(1,00000)	118.294,33	9.660,13	1,15412008	136.525,86
07/2021	(1,00000)	90.828,99	10.089,96	1,10495483	100.361,93
08/2021	(1,00000)	101.533,41	10.326,11	1,07968538	109.624,14
09/2021	(1,00000)	110.569,06	10.762,48	1,03590901	114.539,49
10/2021	(1,00000)	94.985,22	11.148,95	1,00000000	94.985,22
Períodos	11,26667				1.344.551,82

A tal efecto, señalo que el evento dañoso acaeció el 23/11/2021, que –a dicha época– la actora tenía 49 años de edad, que registraba un IBM equivalente a \$119.338,88 (\$1.344.551,82 / 11,26667 períodos), y que el grado de incapacidad determinada representa un 8,50% de la total obrera.

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2º a), de la ley 24.557 se cuantifica en \$713.171,58 (\$119.338,88 \* 53 \* 8,50% \* [65 / 49]), **importe que luce superior** al mínimo garantizado mediante la Resolución SRT Nº 49/2021, esto es, \$428.774,68 (\$5.044.408 x 8,50% = \$428.774,68).

A su vez, la indemnización prevista en el artículo 3º de la ley 26.773 se establece en \$ 142.634,33 (\$713.171,68 x 20%), totalizando un capital equivalente a **\$855.806,01**.

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital ut supra determinado a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2º de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.** Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses anteriores como meses de demora tuviese su última publicación.

Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019.

**VI.** Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

**VII.** A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68, CPCCN)- no encontrando mérito para apartarme de lo decidido en grado en este aspecto- y disponer las de esta instancia de idéntico modo.

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo confirmar los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico, por estimarlos adecuados.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 14

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37081210#484340876#20251212115810234



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

**VIII.** En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PROVINCIA ART S.A. a pagar a la actora Laura Gabriela Marín la suma de \$ 855.806,01 (Pesos ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis con un centavo), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite V del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VII de la presente.

***La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del [29/11/2022](#)), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia apelada y condenar a PROVINCIA ART S.A. a pagar a la actora Laura Gabriela Marín la suma de \$ 855.806,01 (Pesos ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis con un centavo), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite V del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VII de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

